**República de Colombia**
**Rama Judicial del Poder Público**

**JUZGADO OCHENTA Y SEIS CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTA.**

**Bogotá D.C, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

| | |
|---|---|
| **RADICACIÓN:** | **2019-02126-00** |
| **DEMANDANTE:** | **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA - EN INVERTENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN.** |
| **DEMANDADO:** | **ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ** |
| **PROCESO:** | **EJECUTIVO** |
| **DECISIÓN:** | **SENTENCIA ANTICIPADA** |

## II. OBJETO DE LA DECISIÓN

Encontrándose el proceso para continuar la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, se advierte que de las pruebas recaudadas se concluye que debe darse aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 numeral 3 del artículo 278 *ibídem*, y proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA - EN INVERTENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, contra **ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ.**

## III. ANTECEDENTES

1. **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA - EN INVERTENCIÓN - COOCREDIMED EN INTERVENCIÓN**, por conducto de apoderada judicial, demandó a través de la presente acción ejecutiva a **ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ,** para que previos los trámites legales, se librara en su contra mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en la demanda.

2. Fundamentó sus peticiones en los supuestos fácticos, que se resumen así:

2.1. El demandado **ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ** suscribió a favor de **COOPERATIVA DE CRÉDITOS Y SERVICIOS MEDINA** el pagare No. 12765, con espacios en blanco, de acuerdo a la carta de instrucciones adjunta, como respaldo del crédito otorgado.

2.2. El demandado incumplió el pago de la obligación, por lo que el día 7 de diciembre de 2018 se procedió a diligenciar los espacios en blanco del pagare No. 12765 por el valor de $7.600.000, cantidad que corresponde al capital insoluto de la obligación.

2.3. El deudor renunció a todos los requerimientos legales deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y legalmente exigible.

2.4. Mediante auto No. 400-017568 del 1 de diciembre de 2017 la Superintendencia de Sociedades dispuso la intervención mediante toma de posesión de los bienes, haberes negocios y patrimonio de Coocredimed Nit. 900.219.151, designando como agente interventora a María Mercedes Perry Ferreira.

2.5 Mediante auto No. 400-007103 de fecha 22 de mayo de 2018 la Superintendencia de Sociedades declaró a la liquidadora y poderdante en este asunto María Mercedes Perry Ferreira legitima tenedora de los títulos valores negociados por Elite Internacional Americas S.A.S, dentro de la cual se incluye la sociedad aquí ejecutante.

2.6 Por auto No. 400-007103 del 22 de mayo del 2018 de la Superintendencia de Sociedades en el numeral 4, 5 y 6 resuelve que, todo endoso realizado por ELITE INTERNATIONAL AMERICAS SAS queda anulado, y que María Mercedes Perry como agente interventora es legitima tenedora de los títulos, por lo tanto, queda facultada para ejercer los derechos principales y accesorios incorporados a ellos.

## IV. LA ACTUACIÓN DE LA INSTANCIA

**3.** Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2019 se libró mandamiento de pago, y se dispuso notificar al ejecutado en los términos señalados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**3.1.** ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ se notificó por conducta concluyente mediante proveído notificado por estado el 25 de marzo de 2022, y, a través de apoderada judicial, formuló las excepciones de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ENDOSO DEL TITULO VALOR A FAVOR DEL DEMANDANTE y COMPENSACIÓN*. Asimismo, presentó excepción previa denominada *"NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDEROS, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE*

*COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CLIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR*", la cual fue tramitada y resuelta mediante proveído de fecha 18 de mayo de 2022, en donde se declaró no probada.

**3.2.** De las excepciones de mérito, la parte actora se opuso a su prosperidad, manifestando entre varias cosas, que "*el pagaré cuenta únicamente con espacio para ubicar la fecha en la que dicho pagare se hizo exigible, sin embargo, el pagaré fue suscrito el día 30 de septiembre de 2013, así las cosas, efectivamente el demandado no suscribió el pagaré en el año 2018 sino a finales del año 2013*"; que "*a pesar de que el titulo valor (pagaré) por sus características no haga alusión a intereses de plazo, no puede la apoderada de la parte demandante esperar que dentro del cobro de una obligación frente a una entidad no se den intereses de plazo, a pesar de que el cobro versa respecto de un saldo insoluto, de igual forma sobre ese monto se generan unos intereses*", que "*Cooperativa de Créditos Medina –Coocredimed a quien el demandado solicitó el crédito, fue intervenida por la Superintendencia de Sociedades a finales del año 2017 inicios del año 2018, por tal motivo el presente proceso ejecutivo se inicia conforme a lo encontrado en el momento de la toma de posesión que llevó a cabo la Superintendencia a la cooperativa Coocredimed hoy en intervención, esto se encuentra consignado en los autos allegados como anexos al escrito de la demanda en el momento de su radicación*"; que "*no está teniendo en cuenta que la mora en la que ha incurrido el demandado se debe a hechos que no son de conocimiento del abogado, ni de la intervención, pues en el momento de la toma de posesión por parte de la Superintendencia de Sociedades a la Cooperativa Coocredimed, el monto que se pretende cobrar dentro del presente proceso fue lo que se encontró en ese momento, el demandado*

*debe tener en cuenta que dicho valor generó unos intereses y una mora al no evidenciarse pago del saldo pendiente*".

**3.3.** Vencido el traslado respectivo y cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 443 del Código General del Proceso, se fijó fecha y hora para llevar a cabo la diligencia prevista en los artículos 392, 372 y 373 del Código General, la cual fue suspendida. No obstante, de las pruebas ya recaudadas se arriba a la conclusión que corresponde dar aplicación al inciso 2 numeral 3 del artículo 278 del Código General del Proceso y proferir sentencia anticipada.

## V. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Encontrándose presentes los presupuestos procesales y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

El problema jurídico a resolver se concreta en determinar si deben o no prosperar las excepciones de PRESCRIPCIÓN DEL TITULO VALOR Y CADUCIDAD DE LA ACCION CAMBIARIA, *PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN, FALTA DE LOS REQUISITOS LEGALES PARA ENDOSO DEL TITULO VALOR A FAVOR DEL DEMANDANTE y COMPENSACIÓN* fundadas sobre el pago del pagare No. 12765.

El proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa, exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso.

En el *sub-examine* se aportó con la demanda como título valor el pagare No. 12765 por el valor de $7.600.000 suscrito por el ejecutada y obligándose a pagar la suma de dinero en él contenida el 7 diciembre de 2018 a favor de COOPERATIVA DE CREDITOS MEDINA - COOCREDIMED.

De acuerdo a lo anterior, el documento allegado constituye plenamente un título con mérito ejecutivo, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; en consecuencia, correspondía proferir orden de pago.

Ahora, frente a la defensa de prescripción, señala el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "*prescripción o caducidad (…)*", y seguidamente el artículo 789 *ibídem* prevé que la acción cambiaria directa "*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*".

Del pagaré base de recaudo ejecutivo se observa que se incorporó como fecha de vencimiento el día 7 de diciembre de 2018 y, a través de él, el demandado se obligó a pagar la suma de $7.600.000. Por consiguiente, la obligación incorporada en principio prescribía el 7 de diciembre de 2021.

No obstante, de acuerdo con el interrogatorio rendido por la representante legal de la parte actora en intervención, se pudo comprobar que la obligación que adquirió el demandado lo fue

por instalamentos y no a una fecha única, igualmente, la actora adujo que el monto desembolsado por capital fue la suma de $7.494.000, que debía pagar el demandado en 48 cuotas mensuales consecutivas de $254.166 cada una, desde el 31 de octubre de 2013 hasta el 30 de septiembre de 2017, y que el demandado pagó las primeras 19 cuotas. Asimismo, al descorrer el traslado de las defensas señaló que "*el pagaré cuenta únicamente con espacio para ubicar la fecha en la que dicho pagare se hizo exigible, sin embargo, el pagaré fue suscrito el día 30 de septiembre de 2013, así las cosas, efectivamente el demandado no suscribió el pagaré en el año 2018 sino a finales del año 2013*";

Luego, bajo esa situación, no es posible por parte del despacho considerar como fecha de vencimiento de la obligación el 7 de diciembre de 2018, cuando esa data no fue la pactada por el demandado.

Por consiguiente, de acuerdo a lo dicho por la parte actora en el interrogatorio, las 48 cuotas se pactaron para ser pagadas entre el 31 de octubre de 2013 al 30 de septiembre de 2017, siendo este día, 30 de septiembre de 2017, la fecha en la cual se encontrarían vencidas todas las cuotas pactadas.

Por consiguiente, pese haberse llenado el pagaré con fecha de vencimiento el 7 de diciembre de 2018, esa data no concuerda con lo realmente establecido por el demandado, por lo que se contará el lapso de prescripción teniendo en cuenta los instalamentos pactados.

Y como la actora en el interrogatorio de parte aceptó que el demandado pagó las primeras 19 cuotas, las restantes 29 cuotas se causaban entre el 31 de mayo de 2015 al 30 de septiembre de 2017, como así también se dijo en el interrogatorio.

Luego, la prescripción acaecía entre el 31 de mayo de 2018 al 30 de septiembre de 2020. La demanda se presentó el **8 de noviembre de 2019,** esto es, cuando ya habían prescrito las cuotas causadas entre el 31 de mayo de 2015 al 30 de octubre de 2016, dado que prescribieron entre el 31 de mayo de 2018 al 30 de octubre de 2019.

Por lo que corresponde examinar si con la presentación de la demanda se interrumpió la prescripción de las cuotas causadas entre el 30 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017.

El artículo 94 del Código General del Proceso señala que la presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

La orden de pago se libró el 15 de noviembre de 2019, notificándose por estado al ejecutante el 18 de noviembre de 2019, y al ejecutado por conducta concluyente el 25 de marzo

de 2022, fecha en la cual se notificó por estado el auto que reconoció personería para actuar a la apoderada judicial que designó, por lo que surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la acreencia que se persigue, pues se intimó al demandado cuando ya había vencido el lapso de 1 año, por lo que los mencionados efectos de la prescripción se producen con la notificación del demandado. Y como éste se notificó el 25 de marzo de 2022, para esa data ya había prescrito las cuotas causadas entre el 30 de noviembre de 2016 al 30 de septiembre de 2017.

Sin que se pueda considerar interrumpida naturalmente la prescripción, dado que se manifestó en los interrogatorios tanto por quien representa la parte actora como por el demandado, que desde septiembre de 2015 no se hacen pagos ni abonos a la acreencia.

Tampoco puede tenerse por renunciado ese fenómeno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2514 del Código Civil, el cual señala que la renuncia expresa o tácita de la prescripción sólo tiene lugar después de cumplida, por cuanto con posterioridad a prescribir la acreencia, el demandado no reconoció por un hecho suyo, de manera libre y espontánea la obligación, bien porque haya pagado intereses o bien porque haya pedido plazos, sin que pueda tenerse por renunciado el término prescriptivo con el interrogatorio de parte que absolvió el demandado en audiencia, toda vez que éste se dio durante el transcurso del proceso y no antes de presentarse la demanda

(interrogatorio anticipado), y aun cuando dijo el demandado en audiencia que trató de comunicarse con la acreedora para llegar a un acuerdo de pago y señaló que reconocía la obligación a favor de la demandante, no manifestó expresamente su intención de renunciar a la prescripción, tampoco indicó que después de cumplida la prescripción haya pagado intereses o hecho algún otro pago, al contrario, señaló que el ultimo descuento de nómina fue en el año 2015.

En ese orden de ideas, se declarará probada la excepción de prescripción, y, por ende, la terminación del proceso, siendo innecesario el estudio de las demás defensas.

**DECISIÓN**

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., transitoriamente Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR PROBADA** la excepción de prescripción, de conformidad con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: DECLARA** terminado el proceso ejecutivo promovido por COOPERATIVA DE CRÉDITOS MEDINA -EN INVERTENCIÓN contra ELID ANTONIO HERRERA HERNÁNDEZ.

**TERCERO**: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

**NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO**
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La sentencia anterior es notificada por anotación en estado No. 070 de hoy 13 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

La Secretaria,

NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO

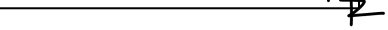

**Firmado Por:**
**Natalia Andrea Guarin Acevedo**
**Juez**
**Juzgado Municipal**
**Civil 086**
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dd9d54f631b62364b4a96faaae023a027269ddbfa1c5794601cf86e469280d**
Documento generado en 07/09/2022 12:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**
**https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica**